spi-

nto ca-

ore, Sisiga-

los s de ias. ides elas s en e el este S 6

lian

José me-

e la

unto

los

irias

con

juen

1 las

yor,

Ar-

zada

olo,

eva,

1 11

vida

le la

o se

ico.

ber-

fico

·de,

ma,

pa-

mi-

dos

ios

ól-

de

BORN

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA

/ Por tres id 14

Por un ano..... 50
Por seis meses. 26
Por tres id..... 14

Se suscribe à este periòdico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno
PARA FUERA DE LA
Por un ano.... 60
Por seis meses. 26
Por tres id..... 14

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA BEL CONSELO BE MINISTROS.

S. M. la RUINA nuestra Señora (que Dios guarde) v su augusta v Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVIN-CIA DE BURGOS.

Circular núm. 102.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 3 y 30 minutos de la tarde, que he recibido á las 6 y 20 de la misma, me dice lo que sigue:

«El General en Gefe desde el Campamento de Tetuan 17 á las 12 v 15 minutos mañana, no ocurre novedad .== Todos los dias se están haciendo nuevos descubrimientos de efectos de guerra en Tetuan. Se ha encontrado recientemente en esta plaza una Maestranza con dos piezas de Artillería y 5.000 proyectiles. Tambien se han hallado en otros sitios 400 quintales de azufre y 300 de pólvora inglesa de la mejor calidad.»

para conocimiento del público. Burgos 18 de Febrero de 1860 .--- Francisco de

Circular número 103.

Por la Direccion general de Loterías se me dice con fecha 16 del corriente, lo que sigue:

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Enero anterior, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la

motivo de mandarse por Real decreto de 20 de Octubre último abonar á Dona Lucia Lopez Mancebo, el premio de dos mil quinientos reales con que salió agraciada en la Extraccion de la Loteria primitiva de 9 de Agosto de 1858, y que reclamo por instancia interpuesta ante. el Consejo de Estado á causa de habérsele negado el pago, por Real órden de 17 de Satiembre siguiente fundada en lo dispuesto por otra de 23 de Agosto de dicho año en que se declaró no tenian derecho al premio las huérfanas que al solicitar su cobro no acreditaran ser sol-

Enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que para satisfacer como está mandado á Doña Lucia. Lopez Mancebo los referidos dos mil quinientos reales, se consigne esta suma en el presupuesto próximo, mediante á que no hav partida disponible en la actualidad para elio.

2.º Que atendiendo á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en el pleito que causó la expedicion del citado Real decreto, se abone el premio que les cupo ó cupiese en suerte á las huérfanas inscriptas en las listas de las que optan al mismo, aunque estén casadas con tal que hayan contraido su matrimonio antes de dictarse la Real órden Lo que se inserta en el Boletin oficial de 25 de Agosto de 1858, consignándose à este fin la oportuna partida en el presupuesto inmediato.

5.º Que se haga saber particularmente esta nueva disposicion á las huérfanas á quienes no obstante de hallarse en aquel último caso, se negó el pago del premio solo por haberse casado antes de solicitar su cobro

4.º Y que la presente Real orden se traslade á los Gobernadores civiles de las provincias á fin de que publicándose en los Boletines oficiales pueda llegar á conocimiento de las demas interesadas en esta resolucion.

De Real orden lo digo a V. E. para Reina (Q. D G.) de la consulta elevada su inteligencia y efectos correspondien-

á este Ministerio por esa Direccion : 11 tes .- Lo traslado á V. S. para su conocimiento v à fin de que con arreglo à lo que en dicha Real órden se previene, se sirva dar las órdenes oportunas para su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia à los fines en ella indicados.

Dios guarde à V S. muchos anos. Madril 16 de Febrero de 1860.-Manuel Maria Hazañas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial segun se previene para el debido conocimiento y publicidad. Burgos 19 de Febrero de 1860.-Francisco de Otazu.

Circular número 104.

Habiendo quebrantado la vigilancia de la autoridad á que se halla sujeta, Catalina Gonzalez, residente en la Granja de Torrepadre, correspondiente al distrito municipal de Pampliega y cuyas señas se expresan al márgen; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habida la detengan v remitan á mi disposicion. Burgos 20 de Febrero de 1860.-Francisco de Otazu.

Señas de Catalina Gonzalez.

Edad como de 36 años, estatura muy alta, color blanco y bien parecida; viste muy mala ropa.

Gaceta número 17.) MINISTERIO DE ESTADO

(Continuacion)

Art. 38. Los derechos cobrados por espedicion de copias se devolverán al territorio de la estacion telegráfica en que se havan dado.

Lo mismo se entiende respecto à las tasas accesorias cobradas por el trasporte de los despachos fuera de las estaciones telegráficas.

Art 39. El saldo de la liquidacion se pagará en moneda corriente en el Estado á cuyo favor resulte.

Art. 40. Los. Estados que no han tomado parte en el presente Convenio podrán adherirse á él pidiéndolo.

Art. 41. Queda convenido que si la experiencia llegase á demostrar algunos inconvenientes prácticos en la ejecucion del presente Convenio, pueda modificarse de comun acuerdo. A este efecto habrá cada dos años conferencias entre los delegados de los Estados contratantes para que puedan comunicarse reciprocamente las modificaciones que la expe riencia aconseje introducir en el presente Convenio.

La primera reunion tendrá lugar en Paris.

El presente Convenio será puesto en ejecucion lo más pronto posible, y permanecerá en vigor durante tres años, à contar desde el dia del canje de las ratificaciones.

Art. 42. Sin embargo, las Altas Partes contratantes podrán, de comun acuerdo, prolongar sus efectos más allá de este término.

En este último caso se considerará en vigor por un tiempo indeterminado hasta la conclusion de un año, á contar desde el dia en que se dé el aviso

Art. 43. Desde el dia en que el presente Convenio se ponga en ejecucion queda derogado el del 29 de Diciembre de 1855. cosad ao sabistiad seriebog

Art. 44. El presente Convenio serà ratificado, y las ratificaciones respectivas se canjearán en Berna en el más breve plazo posible

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado v puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berna el 1.º de Setiembre del año de gracia de 1858.

(L S.)=Firmado .= Naeff.

(L. S.)=Firmado.=L. Curchod.

(L. S)=Firmado .= Masui.

(L. S.)=Firmado. = Salignac-Féné-

(L. S.)-Firmado. = Alexandre

(L. S.) = Firmado . = Staring.

(L. S.) Firmado .= Ingeniero, Gaet. Bonelli.

S. M. el Emperador de los franceses, S. M el Rey de los belgas y S M. el-Rey de Prusia, tanto en su nombre como en el del Imperio de Austria, de los reinos de Baviera, de Sajonia, de Hannover, de Wurtemberg, de los Paises-Bajos y de los Grandes Ducados de Baden y de Mecklemburgo Schwerin, deseando asegurar à la correspondencia telegráfica las ventajas de una tarifa uniforme aplicable à todas las relaciones internacionales, é introducir en el Convenio especial celebrado entre sus Estados respectivos el 29 de Junio de 1855 las modificaciones que la experiencia ha hecho reconocer como útiles, han acordado revisar dicho Convenio conforme al deseo expresado en el art. 38, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Emperador de los franceses: à Mr. Prosper Bourée, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno y de la Real de Persia, Gran Oficial de la del Medgidié etc. etc., y à Mr. Pierre Auguste Alexandre, Director de la Administracion de las lineas telegráficas, Caballero de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero de la Real de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Real de Cárlos III, Comendador de la Real de Isabel la Católica etc. etc.

S M. el Rey de los belgas: á Mr. Jean Baptiste Masui, Director general de la Administracion de Caminos de hierro, Correos y Telégrafos, Comendador de la Orden de Leopoldo, Comendador de las Ordenes de la Legion de Honor, de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia, de la Rama Ernestina de Sajonia, del Aguila roja de Prusia, del Leon neerlandés, de Francisco José de Austria, y de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero de la Orden del Mérito civil de Sajonia etc. etc.

S. M. el Rey de Prusia: á Mr. Franz Chanvin, Mayor de Ingenieros, Director de las líneas telegráficas de Prusia, Caballero de cuarta clase del Aguila roja, Comendador de la Orden Imperial de San Estanislao etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado aplicar á la correspondencia telegráfica que tenga lugar entre sus Estados respectivos las disposiciones siguientes:

Artículo I.º Cualquier individuo tendrá derecho à servirse de los telégrafos eléctricos internacionales de los Estados eontratantes; pero cada Gobierno se reserva la facultad de hacer constar la identidad de cualquier expedidor.

Art. 2.° El servicio de las líneas de telégrafos eléctricos establecidos ó que hayan de establecerse por los Estados contratantes estará sometido, en lo conterniente à la trasmision y à la tasa de los despachos internacionales, à las disposiciones siguientes; reservándose cada dehierno expresamente el derecho de

arreglar como le convenga el servicio y tarifa telegráfica para la correspondencia dentro de los límites de sus propias líneas, y quedando en este último caso enteramente libre en la elección de los aparatos que haya de emplear.

Cada Estado será igualmente libre para adoptar las medidas que juzgue convenientes á la seguridad de sus líneas y á la inspeccion de la correspondencia de todas clases. Los despachos internacionales son aquellos que recorren para llegar á su destino las líneas de dos al ménos de los Estados contratantes.

Art. 3.° Las Altas Partes contratantes se comprometen à comunicarse reciprocamente todos los documentos relativos à la organizacion y servicio de sus líneas telegráficas, à los aparatos que empleen, así como tambien cuantas mejoras se introduzcan en el servicio.

Cada una de aquellas enviará á todas las demás:

1.º Al fin de cada semestre un estado que indique el nombre de las estaciones y número de alambres destinados á la correspondencia pública ó privada en las diversas secciones de su red telegráfica.

Y 2:° Al principio de cada año un diseño que reasuma los cambios ocurridos en esta parte en toda la extension de su red durante, el último periódo anual.

El aparato Morse que la provisionalmente adoptado para la trasmision de la correspondencia internacional.

Art. 4° Cada Gobierno conserva la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafia internacional por tiempo indeterminado si lo juzga conveniente, sea para toda la correspondencia, ó bien para la de cierta naturaleza, sea en fin para ciertas líneas; pero tan pronto como un Gobierno haya adoptado una medida de este género, deberá dar inmediatamente conocimiento de ella á todos los demás Gobiernos co-contratantes.

Art. 5.º Los Estados contratantes se obligan á tomar las medidas necesarias para que los despachos no sean comunicados sino á los destinatarios con objeto de asegurar el secreto rigoroso de la correspondencia.

Art. 6.º Las estaciones telegráficas estarán divididas, en cuanto á las horas de servicio, en tres categorías, á saber:

- a De servicio permanente.
- b De servicio de dia completo:
- e De servicio de dia limitado.

Las estaciones de la primera categoría estarán abiertas dia y noche sin interrupcion.

Las horas de servicio de dia completo

1.° Del 1.° de Abril à fin de Setiembre; desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche.

2.º Del 1 º de Octubre á fin de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta nueve de la noche

Las horas de servicio de dia limitado son: todos los dias (comprendidas las fiestas) excepto los domingos, de nueve á doce por la mañana y de dos á siete

por la tarde; los demingos de dos á cinco de la tarde.

La hora de todas las estaciones de cada Estado es la del tiempo medio de la capital del mismo.

En las estaciones en que el servicio no es permanente, comenzado un despacho ántes de la hora del cierre, será concluido por las dos estaciones ocupadas en su trasmision

Art. 7.° Los despachos telegráficos serán aceptados para todas partes.

Si no hay estacion telegráfica en el lugar á donde se dirige, ó si el expedidor desea que la trasmisión por vía telegráfica no tenga efecto hasta la estacion más próxima al lugar de su destino, el despacho será expedido por correo, propio ó estafeta desde la estacion designada por el expedidor.

Los telégrafos de caminos de hierro, cuyo uso está autorizado serán empleados en caso necesario conforme á las prescripciones especiales sobre esta matecia.

Si, no obstante, la estacion destinataria reconoce que el despacho llegará más pronto por el correo ó por propio, empleará uno de estos medios sin tener en cuenta la tasa percibida.

Cuando la estacion destinataria no haya recibido ninguna indicacion sobre el modo de remitirlo, empleará el correo.

La tasa correspondiente se supondrá percibida.

Art. 8° El original del despacho que se ha de trasmitir deberá estar escrito de una manera legible y en carácteres que los aparatos telegráficos puedan reproducir, y redactado con claridad y en un lenguajo inteligible.

No podrá encerrar combinaciones de palabras, construcciones inusitadas ni abreviaturas

A la cabeza deberá llevar la direccion; y si hav necesidad, la manera de comunicarlo más allá de la última estacion telegráfica: en seguida el texto, y al fin la firma; y en caso necesario la legalizacion de esta

La dir ccion indicará el destinatario v su residencia de manera que no dé lugar á dudas. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta. No se podrá completar una direccion insuficiente despues de formalizada la primera sino presentando v pagando un nuevo despacho. Será permitido al expedidor hacer anadir á su firma la legalizacion que juzgue conveniente.

Art. 9.° Los despachos serán clasificados en el órden siguiente:

1.º Despachos oficiales, es decir, los que comanán del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra, y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos que han tomado parte en el presente Convenio ó que se adhieran á él ulteriormente.

La ventaja de prioridad y los demás privilegios abajo consignados en favor de los despachos oficiales se harán extensivos de derecho absolute, pero bajo reserva de reciprocidad, à los despachos oficiales de los países con que una de las partes contratantes haya concluido ya ó llegare à concluir Convenios telegráficos particulares.

Los despachos diplomáticos de las demás Potencias serán considerados y tratados como los de los particulares.

2.º Despachos de servicio, es decir, los exclusivamente destinados al servicio de los télegrafos internacionales ó relativos á medidas urgentes ó á accidentes graves ocurridos en los caminos de hierro.

3.° En fin, despachos de los particulares.

Art. 10. Los despachos oficiales podrán estar redactados en todos los idiomas; pero estarán siempre escritos en carácteres romanos en los países donde estos carácteres se emplean generalmente.

Podrán escribirse en cifras árabes ó en carácteres alfabéticos usuales, y deberán designarse como despachos oficiales por el expedidor, y estar autorizados con su timbre ó sello.

ter

do

de

trá

Es

vie

ent

mu

int

de

gar

de

yed que pad do to; pur gui

rifa las

esc do de

no

rán

bas

do

me

pala

nes

mér

pala

los

llas

por

deb

tade

plee

1

Art. 11. Todas las estaciones admitirán el aleman y el francés en la redaccion de los despachos privados Las que admitan otro idioma se designarán especialmente.

Se prohibe el empleo de cifras secretas: solo se permitirá trasmitir en cifras las cotizaciones de la Bolsa, de las mercancías etc, salvas las restricciones que cada Gobierno juzgue necesarias para evitar abusos.

Los despachos privados deberán estar escritos en carácteres romanos en los países en que estos se emplean generalmente.

Los despachos de servicio que se dirijan los Jefes de Administraciones centrales podrán ser escritos en cifras.

Art. 12 Todo despacho privado cuvo contenido sea contrario á las leyes, é parezca inadmisible por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, podrá ser rechazado por la estacion de origen ó por la de destino. La reclamacion contra estas decisiones se dirigira à la Administracion central de donde depende la estacion que las haya adoptado, la cual fallará sin apelacion. Las Administraciones centrales de cada Estado tendrán la facultad de detener la trasmision de todo despacho que les parezca ofrecer algun peligro. Si esta negativa tuviere lugar despues de la aceptacion del despacho, el expedidor será avisado de ella sin pérdida de tiempo. Las estaciones telegráficas no ejercerán intervencion alguna sobre los despachos oficia-

Art. 13. Todas las tasas sin distincion deberán ser pagadas por el expedidor.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes adoptan para la formacion de las larifas, cuya reunion constituirá la tarifa internacional, las bases cuyo tenor es el siguiente con obside de la compara el siguiente con obside de la compara de la com

os Rios, poeblo h hel Esuban y Arrond l'al de Gelanoba . AlDAATEID			TASA PARA UN DESPACHO de 1 á 20 palabras.		TASA SUPLEMENTARIA por série de 10 palabras arriba.	
Zonas.	En Bélgica y Francia.	En Prusia.	En Bélgica y en Francia.	En Prusia.	En Bélgica y en Francia.	En Prusia.
	Más de 100 inclusive. Más de 100 à 250 250 à 450 450 à 700 700 à 1.000 1.000 à 1.350 1.550 à 1.750 1.750 à 2.200 2.200 à 2.700 2.700 à 3.250	Meilen. De 1 à 10 inclusive. Desde 10 à 25 25 à 45 45 à 70 70 à 100. 100 à 155 155 à 175 175 à 220 220 à 270 270 à 325	Frs. Cents. 150 500 450 600 750 900 1050 1200 1350 1800	Th. Sbg. 012 024 106 118 200 212 224 306 318 400	Frs. Céntis. 0 .75 1 .50 2 .25 3 .00 575 450 525 600 675 750	Th. Sby. 0. 06 0. 12 0. 48 0. 24 1. 00 1. 06 1. 12 1. 18 1. 24 2. 00

Art. 15. Para la aplicacion de las tarifas, la distancia recorrida por un despacho se contará en linea recta, en el territorio de cada Estado, desde el punto de partida hasta el de la frontera por donde se dirija, y desde este al de su destino. Lo mismo será respecto á su tránsito de frontera á frontera en cada Estado.

A fin de hacer invariables la bases de la tarifa, los Estados contratantes convienen en adoptar uno ó dos puntos de entrada ó de salida determinados de comun acuerdo por las Administraciones interesadas.

Cuando por causa de interrupcion ó de acumulación de correspondencia tengan que ocupar los despachos las líneas de un Estado no comprendido en el trayecto calculado para hacer la tasación que haya variado el curso del despacho abonará en cuenta á este Estado el importe de una zona por el tránsito; más la tasa correspondiente hasta el punto de término desde la frontera siguiente.

Art. 16 Para la aplicacion de la tarifa al número de palabras se obsevarán las reglas siguientes:

1.ª Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser trasmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Se contará como una palabra la que no tenga más de siete sílabas, considerándose como otra palabra más las silabas excedentes que contenga.

2.º Toda palabra compuesta escrita como una sola se contará por una cuando no tenga más de siete sílabas

Si las partes están escritas separadamente, se contarán como otras tantas palabras aunque estén unidas por guio-

3.ª Todo carácter alfabético ó numérico aislado, toda palabra ó partícula seguida de apóstrofo se contará por una palabra. Los signos de la puntuacion, los párrafos, apóstrofos, guiones, comillas y paréntesis no se contarán

Cada palabra subrayada se contará por dos. Todos los signos que el aparato deba representar por palabras serán contados por el número de las que se empleen en expresarlos. 4.ª Los números escritos en cifra se contarán por tantas palabras cuantas veces cinco cifras contengan, más una palabra por el exceso. Las comas y las líneas de división se contarán por otras tantas cifras. Los números escritos en letra se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos dentro de los límites fijados en el primer párrafo del presente artículo.

5.ª En los despachos en cifras todos los guarismos y l m. así como las comas y otros signo, empleados en la parte cifrada, se sumarán; el total dividido por tres dará por cociente el número de palabras de pago del texto en cifras. El exceso se contará por una palabra. Al número de palabras del texto cifrado se anadirá el de las expresadas en lenguaje ordinario, contados segun la regla general.

6.ª Se comprenderá en el número de palabras de pago la direccion, la firma, las indicaciones sobre la manera de conducir el despacho fuera de las líneas telegráficas, la legitimacion de la firma, y las palabras: «Contestacion pagada por palabras»

por.... palabras.»

7.ª Los nombres propios de personas, de ciudades, plazas, calles, boulevares etc.; los títulos, nombres, particulas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresentes

8.ª Las palabras, números y signos anadidos por la estacion en interés del servicio no se tasarán. La fecha del dia, hora y minutos del depósito y el lugar de origen se trasmitirán de oficio al destinatario. Estas indicaciones no se tasarán, á ménos que el expedidor no las haya escritos además en el despacho.

Art. 47. Cuando los despacho.

Art. 47. Cuando los despachos puedan ser trasmitidos por varias vías se calculará la tasa menos costosa, á no haberse designado expresamente otra por el expedidor. Si la estación sabe en el instante de la presentación de un despacho que la vía ménos costosa ó la designada por el expedidor no están disponibles por causa de avería, interrupción ó aglomeración de despachos, lo manifestará así al expedidor, el cual puede elegir otra vía pagando la tasa correspondiente.

La trasmision de un despacho por una via no usada ó que no sea la designada por el expedidor no dará derecho al rembolso de la tasa.

Si por un motivo cualquiera uno de los Estados contratantes hace seguir á un despacho una vía mas costosa sin haberlo manifestado en el preámbulo, no podrá reclamar la diferencia de tasa á la oficina de origen.

Art. 18. Los gastos de trasporte, fuera de las lineas telegráficas serán percibidos en la estacion de origen con arreglo á la tarifa uniforme siguiente:

a Por correo (carta certificada) 4 franco (8 gros) para todos los puntos de Europa, y 2 francos 50 centimos (20 gros) para las demás partes del mundo. Estas tasas serán aplicables á los despachos que deban ser depositados (poste restante) en el correo.

b Por propio 3 francos (24 gros); este medio de trasporte no se admitirá sino en un rádio máximo de 15 kilómetros (2 meilen) 2 millas alemanas.

c Por propio á más de 15 kilómetros (2 meilen) ó estafeta, se depositarán 4 francos por miriámetro (24 gros por milla alemana). En este caso la estacion destinataria informará á la estacion de orígen por télegrafo y á la mayor brevedad del importe de los gastos hechos.

A falta de estafeta, la estacion destinataria empleará el medio más rápido de que pueda disponer.

Art. 19. Podrá dirigirse un mismo despacho á vários destinatarios percibiendo la estacion de orígen, sobre la tasa del primer despacho, la suma de 75 cénts. (6 gros) por cada copia suplementaria.

Cuando el despacho vava dirigido à varias estaciones, la tasa será percibida tantas veces cuantas sean las estaciones de destino

Art. 20. El expedidor podrá pagar de antemano la contestacion al despacho que presenta, fijando el número de palabras que crea conveniente. En tal caso el despacho llevará inmediatamente ántes de la firma la indicacion de «Contestacion pagada por..... palabras.»

- Si la respuesta tuvicse menos palabras que las que han sido pagadas, no se devolvera el exceso del importe. Si tuviese más será considerada como un nuevo despacho, que deberá ser satisfecho por el que la presente.

Cuando la respuesta sea expedida por el despacho que la motiva, la diferencia de tasa será de cargo de la oficina que haya empleado esta otra via. La respuesta será siempre cargada en cuenta como despacho ordinario per la oficina que la haya trasmitido. Al efecto la oficina de origen que haya percibido la suma depositada abonará el importe integro á la cuenta de la oficina expedidora de la respuesta.

La respuesta irá acompañada de la indicación «Contestación pagada al número.....» que no entrará en la cuenta de las palabras.

Toda respuesta que no sea presentada en los ocho dias siguientes á la fecha del primer despacho no será admitida como tal por la oficina destinataria de dicho despacho

Si la respuesta no ha llegado al cabo de los 10 dias, ó si el expedidor de ella por haber empleado más palabras que las designadas la ha pagado él mismo, el expedidor del despacho primitivo puede reclamar la tasa depositada con deduccion de un derecho que cada Administración fijará, y que será percibido en la estación de origen.

Se conceden cinco dias, además del primer periódo de 10, para reclamar la tasa depositada. Despues de esta última prórega el importe pertenecerá á la estacion de origen

El expedidor podrá comprender en su dspacho la peticion de «cetejo» ó «acuse de recibo» á la estacion de término ó al destinatario mismo. El importe de la colacion será igual al del despacho, y el del acuse de recibo se fijará segun el número de palabras indicado por el expedidor. Estas tasaciones se harán y se percibirán en la misma forma que las contestaciones pagadas préviamente

Los nombres propios y los grupos de letras y cifras se repetirán de oficio de estacion á estacion sin aumento de precio. Esta disposicion es especialmente aplicable á los despachos oficiales cifrados.

Art. 21. La trasmision de los despachos tendrá lugar en el órden de su presentacion por los expedidores ó de su llegada á las estaciones intermedias ó de destino, observando las reglas de prioridad siguientes:

1.ª Despachos oficiales.

2. Despachos de servicio especificados en el art. 9. spados ab al sobilmos

3.ª Despachos de particulares. Empezado un despacho, no podrá ser interrempido á ménos que no haya urgencia extrema en trasmitir una comunicación de categoría superior.

Entre dos estaciones en relacion inmed....., y cuando se trate de despachos de la misma categoría, se trasmitirán estos en órden alternativo. Está convenido que un despacho de Estado de servicio no será contado en el órden alternativo que siguen los despachos privados entre dos estaciones en correspondencia.

Se continuará

nes que
as para
in estar
en los
generale se dines cenas.
ado culeyes, v

jo re-

achos

de las

ya o

áficos

le las

decir,

servi-

s o re-

cidennos de

parti-

les po-

s idioitos en

donde

almen-

rabes o

y de-

oficia-

rizados

admiti-

redac-

as que

an es-

s secre-

cifras

as mer-

ambres, acion de eclamadirigira onde deloptado, s Admi-Estado trasmiparezca

s de se-

eptacion avisado estaciontervens oficia-

egativa

distinexpedintratan-

e las tala tarifa nor es el

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Riocabado, partido de Salas de los Infantes en esta provincia Su dotacion anual consiste en 500 reales cobrados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Presidente de dicha corporacion en el término de 50 días contados desde la insercion de este anuncio. Burgos 18 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu,

Don Guillermo Rico, Escribano por S.M. del número y Juzgado de esta villa de Villadiego.

Doy fé: que en el pleito de menor cuantia producido en este Juzgado por el Procurador D. Modesto Caballero, á nombre de Juana Martin, viuda, vecina de Arenillas, contra Santiago Martin Lopez, que lo es de Villalvilla, representado en su rebeldía por los Estrados del Tribunal, sobre pago de cuarenta fanegas de pan mediado trigo y cebada y trescientos treinta y tres reales en dinero; se ha dictado la sentencia que á la letra dice:

Sentencia. En la villa de Villadiego à ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Pedro Cárlos Loysele, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este pleito de menor cuantia promovido por el Procurador D. Modesto Caballero à nombre de Juana Martin, viuda, vecina de Arenillas, contra Santiago Martin Lopez, vecino de Villalvilla, sobre pago de cuarenta fauegas de pan mediado trigo y cebada y trescientos treinta y tres reales en dinero procedentes éstos de préstamos y aquellos de renta de unas tierras:

Resultando: que la demandante Juana Martin, fundada en una escritura de obligacion otorgada por Santiago Martin Lopez y su mujer Teresa Martin, en diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, ante el Escribano numerario de esta villa, D. Guillermo Rico, y haciendo uso de la cesion personal, en-- tabló la correspondiente demanda contra Santiago Martin Lopez, en la que pide se condene à éste al pago de trescientos treinta y tres reales y cuarenta fanegas de pan mediado trigo y cebada, y en su caso al importe de estas en dinero á razon de treinta y seis reales la fanega de trigo y veintidos la de cebada:

Resultando de la escritura de obligación que acompaña á la demanda, que Santiago Martin Lopez y su mujer Teresa Martin, son en deber á Juana Martin sesenta fanegas de trigo procedentes de la renta de unas tierras y quinientos reales en dinero, que en diferentes veces habia recibido á préstamo de la Juana, cuyas fanegas de grano y dinero se obligaron á satisfacer juntos de mancomun é inso-

lidum en tres plazos iguales, el primero, en el mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: el segundo, en igual mes del año de mil ochocientos cincuenta y nueve y el tercero y último en el mes de setiembra del corriente año, siendo de su cuenta y riesgo poner el grano y el dinero en los plazos prefijados en poder de la Juana:

Resultando: que emplazado el demandado en legal forma no ha comparecido ha contestar á la demanda siguiendo su curso el pleito en ausencia y rebeldía de aquel con los Estrados del Juzgado:

Considerendo: que se halia plenamente justificado que Santiago Martin Lopez, es en deber à la demandante Juana Martin, las fanegas de pan indicado y dinero que por la misma se reclaman, y que son vencidos los dos primeros plazos que se fijaron en la escritura de obligacion de que se ha hecho mérito:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado Santiago Martin Lopez, al pago de los trescientos treinta y tres reales y cuarenta fanegas de pan mediado trigo y cebada, ó el importe de éstas en dinero à razon de treinta y seis reales cada fanega de trigo y veinte y dos reales cada fanega de cebada, que es el precio que tenian dichos granos en el mercado de esta villa cuando se entabló la demanda, siendo de su cuenta y riesgo poner el dinero y los granos, ó el importe de estos en su caso, en poder de la demandante Juana Martin. Condeno asi bien al demandado Santiago Martin Lopez en todas las costas de este pleito Asi por la presente sentencia que por la no presentacion del demandado Santiago Martin Lopez se notificará en los Estrados del Juzgado, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el Boletin oficial de esta provincia, conforme à lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la Ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio mando y firmo: Pedro Cárlos Loysele.

Publicacion. En la villa de Villadiego á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta, el Sr D. Pedro Cárlos Loysele, Juez de primera instancia de la misma y su partido estando haciendo audiencia pública dió y pronunció lo precedente sentencia siendo testigos D. José de Bustillo y Ramos Calderon, vecinos de esta villa á quienes doy fé conozco — Antemi: Guillermo Rico.

Para que obre los efectos oportunos en cumplimiento de lo mandado signo y firmo el presente en Villadiego á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta.— Guillermo Rico

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Remigio Cándido, y Abundancia Perez, tenderos am-

bulantes, hermanos de José Perez, (a) el Gallego gordo, natural de Entrambos Rios, pueblo del partido judicial de Celanoba, en la provincia de Orense, por cuya muerte violenta se siguió causa en este Juzgado, para que por sí ó por apoderado en forma y dentro de cuarenta dias, comparezcan en el mismo á recoger de la Escribanía del que refrenda diferentes efectos de quincallería y mil nuevecientos cuarenta y nueve rs. noventa céntimos, que como herederos del mismo v por ignales partes les ha correspondido por indemnizacion de perjuicios, previniéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado, les para el perjuicio que haya lugar. Dado en Villarcayo á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta .- Tomas Ramiro y Requejo.-Por su mandado, Pablo Gomez.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta Villa de Lerma y su partido.

Por este tercero y último edicto, cito v emplazo á Higinio Trujillo v Blanco, para que en el término de nueve dias á contar desde el de la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan, en la causa que se le sigue por testimonio del Escribano que refrenda, por fuga de la cárcel de Bahabon en la noche del dia siete de Diciembre último, al ser conducido en confinamiento del Gobierno civil de esta provincia al de la de Badajoz, con apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las demás diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal

Dado en Lerma á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Isaac Martinez. Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

D. Francisco de la Pezuela, doctor en jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido etc.

Hago saber: Que en el expediente de concurso formado à instancia de D. Domingo Quintano, de esta vecindad en este Juzgado, se ha acordado convocar à Junta general de acreedores para el nombramiento de síndico señalándose para ella el dia cinco de Marzo próximo, à la hora de las diez de su mañana en la sala del referido Juzgado, à cuyo fin se cita à dichos acreedores por el presente.

Dado en Burgos á catoree de Febrero

de mil ochocientos sesenta.—Francisco de la Pezuela. Por mandado de su S. S.*, Rafael Esteban y Arranz.

UNDECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Anuncio.

Debieno contratarse por dos años la construcción de vestuario para los individuos de nueva entrada en este Tercio, se hace saber al público, á fin de que los que deseen interesarse en la licitación, puedan presentar sus tipos con pliegos cerrados en casa del Sr. Coronel primer Gefe del mismo sita en la Plazuela de la Audiencia, núm 12, don le estará de manifiesto el pliego de condiciones.

La subasta tendrá lugar en la referida habitación el dia 20 de Marzo próximo á las 12 de la mañana, hasta cuya hora se admitirán pliegos y tipos. Burgos 19 de Febrero de 1860.—El Coronel 2.º

Gefe, José Villanueva.

Se arriendan los pastos de invernadero de la dehesa de Bustocirio, sita en la provincia de Palencia á dos leguas de Carrion de los Condes, propiedad del Sr. Marqués de Villasante, vecino de Madrid Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden desde luego dirigir sus proposiciones al citado señor, calle de Fuencarral número 26, cuarto principal, izquierda; tomando per tipo el actual de 27,000 rs vn. libre de toda contribucion. El plazo será de cuatro años á noser que se prorogase á voluntad de los contratantes. El remate definitivo será el 15 de Abril próximo en la villa de Carrion de los Condes bajo el pliego de condiciones que estará de ma-

La feria que debía haberse celebrado en el pueblo de Villamonico del Ayuntamiento de Valderredible que á causa del temporal no ha podido verificarse, se traslada al 24 del corriente, dia de San Matías. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Polientes 10 de Febrero de 1860.—Patricio Gonzalez Portilla.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Zuñeda, partido de Briviesca en esta provincia. Su dotacion anual consiste en 300 reales cobrados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al presidente de dicha corporación en el término de 30 dias contados desde la inserción de este anuncio Burgos 17 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

IMPRENTA DE JIMENEZ: A CARGO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.